

## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández***Comisionado Ciudadano*

## Número de recurso

**848/2022**

## Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de San Juan de los Lagos**

## Fecha de presentación del recurso

08 de febrero de 2022

## Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

30 de Marzo de 2022

MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

*“No es clara la información plasmada en la contestación debido a que la información plasmada es muy vana y no cuenta con un proceso técnico el cual dé certeza de que se llevo a cabo el procedimiento adecuado...”  
(Sic)*

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**Afirmativa**

## RESOLUCIÓN

*Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.*

*Archívese.*

## SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Natalia Mendoza  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **848/2022**  
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN DE LOS LAGOS**  
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de marzo del año 2022 dos mil veintidós.**-----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **848/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN DE LOS LAGOS** para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 25 veinticinco de enero de 2022 dos mil veintidós a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 140287922000038.

**2. Respuesta.** El sujeto obligado emitió respuesta dentro del término que establece la ley el día 03 tres de febrero de 2022 dos mil veintidós, a través de la plataforma nacional de transparencia en sentido **AFIRMATIVO**.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 08 ocho de febrero del año 2022 dos mil veintidós, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio interno 001590.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 09 nueve de febrero del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **848/2022**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Se admite y requiere informe.** El día 16 dieciséis de febrero del 2022 dos mil

veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **848/2022**. En ese contexto, **se admitió el** recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/717/2022**, el día 16 dieciséis de febrero del 2022 dos mil veintidós, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos y la Plataforma Nacional de Transparencia.

**6. Se recibe informe de contestación y se requiere.** Por acuerdo de fecha 25 veinticinco de febrero de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 22 veintidós de febrero de 2022 dos mil veintidós, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de ellas se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado, así como a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 02 dos de marzo de 2022 dos mil veintidós.

**7.- Vence plazo para recibir manifestaciones.** . Por acuerdo de fecha el día 11 once de marzo de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 16 dieciséis de marzo de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S :**

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN DE LOS LAGOS**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Se notifica respuesta:	03 de febrero de 2022
Surte efectos la respuesta:	04 de febrero de 2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	08 de febrero de 2022
Concluye término para interposición:	28 de febrero de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	08 de febrero de 2022
Días inhábiles	7 de febrero Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información**

**pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*(...)*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”*

La solicitud de información fue consistente en requerir:

*“1 Requiero se me comparta cada una de las autorizaciones otorgadas como lo establece el artículo 106 del reglamento de Medio Ambiente para el derribo de árboles del fraccionamiento (...) el cual inició con el derribo de muchos ejemplares aproximadamente el día 25/01/2022.*

*2 Requiero se me comparta el pago por la emisión de las autorizaciones para el derribo de los arboles donde se vea claramente la fecha en la que se llevo a cabo el pago*

*3 Requiero se me comparta la orden de inspección realizada a dichos ejemplares en la cual se determino el derribo de los arboles conforme al articulo 107 del reglamento de medio ambiente*

*4 ¿Cuándo se otorgo el permiso para llevar a cabo el desarrollo del fraccionamiento?”  
(SIC)*

El sujeto obligado emitió respuesta dentro de los términos establecidos por la ley en materia, en la cual manifestó, lo siguiente:

*POR PARTE DE LA DIRECTORA DE PLANEACIÓN URBANA MUNICIPAL:”... QUE SE REVISO EL ARCHIVO DE ESTA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN URBANA MUNICIPAL Y NO SE ENCONTRO DOCUMENTO RELACIONADO AL OTORGAMIENTO DE PERMISO PARA LLEVAR A CABO EL DESARROLLO DEL FRACCIONAMIENTO DEL PREDIO EN CUYAS COORDENADAS MENCIONA.”  
(SIC)*

*POR PARTE DE LA DIRECTORA DE ECOLOGÍA: “...le manifiesto que el día 10 de Enero del presente año acudió a la oficina el C. (...) a solicitar la autorización para realizar la poda de algunos ejemplares (Mezquites) en la propiedad ubicada en avenida Lázaro Cárdenas S/N, se realizó una inspección al sitio por parte del personal de esta Dirección de Ecología Municipal y no habiendo objeción el día 11 de Enero del año en curso se emite autorización con número de oficio EM/001/2022 para la realización de la poda de los ejemplares Mezquites sustentando la misma en el reglamento para la Protección del Medio Ambiente y Equilibrio Ecológico del Municipio de San Juan de Los Lagos, Jalisco en sus artículos 101, 102, 103 y los demás aplicables.(SIC)*

La parte recurrente presentó sus agravios a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los cuáles manifestó lo siguiente;

*“No es clara la información plasmada en la contestación debido a que la información plasmada es muy vana y no cuenta con un proceso técnico el cual dé la certeza de que se llevó a cabo el procedimiento adecuado, los tiempos de ingreso de la solicitud y el de la emisión de la resolución son muy cortos por lo que me hace pensar que no hubo un análisis y procedimiento adecuado de la emisión de la autorización y pudo prestarse a corrupción...”*

En contestación el sujeto obligado, dentro de su informe de ley manifiesta lo siguiente;

*“**Primer Punto:**... R.- Como se puede observar en la petición del ciudadano, **no existe solicitud para derribo de árboles**, solo pidió permiso para una poda, la cual fue otorgada mediante el oficio **EM=001/2022** por parte de la Dependencia de Ecología de San Juan de los Lagos*

***Segundo Punto:**... R.- Al no existir solicitud para derribo de árboles, ni se otorgó ningún permiso para una acción de estas se informa que no hay recibo o pago alguno por este concepto*

***Tercer Punto:**... R.-Ahora bien el ciudadano dice que fue muy corto el tiempo entre la solicitud y la resolución, le mencionamos que uno de los objetivos de esta dependencia es darle certeza, veracidad, objetividad y prontitud a los procesos por lo que siempre procuramos darle celeridad a los asuntos desde el mismo día que son admitidos...*

***Cuarto Punto:**... En el archivo de esta Dirección de Planeación Urbana Municipal no se encontró documento relacionado al otorgamiento de un permiso o licencia para llevar a cabo el desarrollo del fraccionamiento cuyas coordenadas menciona.”*

Visto lo anterior, se advierte que le asiste parcialmente la razón al recurrente, ya que en su primer respuesta, el sujeto obligado no respondió la totalidad de los puntos solicitados, situación que no otorgó certeza al ciudadano, no obstante a través de su informe de ley, la autoridad recurrida se pronunció por la totalidad de la información de forma clara, siendo lo solicitado inexistente.

Así las cosas, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ello la recurrente fue omisa en pronunciarse al respecto, por lo que, **se entiende su conformidad** de manera tácita.

Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que el sujeto obligado emitió amplió su respuesta otorgando certeza

de la información entregada al ciudadano, por lo tanto, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

#### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.**- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.**- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.**- Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaría Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Presidente del Pleno**



**Natalia Mendoza Servín  
Comisionada Ciudadana**



**Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez  
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 848/2022 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 TREINTA DE MARZO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG/EEAG